

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-31/2019

**RECURRENTE:** BC TENEDORA  
INMOBILIARIA S. DE R.L. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** IVÁN CARLO  
GUTIÉRREZ ZAPATA, JUAN CARLOS  
LÓPEZ PENAGOS Y DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, veinte de febrero de dos mil diecinueve.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDOS:</b> .....	5
<b>RESUELVE:</b> .....	15

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
  
- 2 **A. Solicitud de plebiscito.** El once de octubre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, Jesús Filiberto Rubio Rosas, con el carácter de representante común de un grupo de ciudadanos, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>2</sup> solicitud para la realización de un plebiscito, con relación a la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción y operación de una planta cervecera en la ciudad de Mexicali, Baja California; representada por “*BC Tenedora Inmobiliaria*” (ahora recurrente).
  
- 3 **B. Ampliaciones del plazo para la verificación de los requisitos formales.** El diecinueve de octubre, el Consejo General del Instituto local amplió el plazo de quince días previsto en la Ley de Participación Ciudadana de la entidad<sup>3</sup> para verificar que la solicitud hubiera cumplido con los requisitos formales para iniciar su trámite; el quince de noviembre posterior, el plazo fue ampliado por segunda ocasión.

---

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario las fechas que componen la cadena impugnativa se refieren al año dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto local.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Participación Ciudadana.

- 4 **C. Dictamen número uno (cumplimiento de los requisitos).**  
El treinta de noviembre, el Consejo General del Instituto local aprobó el dictamen por el que resolvió que la solicitud de plebiscito cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana<sup>4</sup>.
- 5 **D. Recursos de inconformidad local.** En su oportunidad, Jesús Filiberto Rubio Rosas y “*BC Tenedora Inmobiliaria*”, promovieron sendos medios de impugnación para conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>5</sup>.
- 6 El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Tribunal local dictó sentencia dentro de los expedientes RI-33-2018 y acumulado, en el sentido de revocar el Dictamen número uno y ordenar al Instituto local a que: **1)** notificara a “*BC Tenedora Inmobiliaria*” del inicio del trámite del plebiscito; y **2)** emitiera un nuevo acuerdo para que de nueva cuenta verificara el

---

<sup>4</sup> **Artículo 16.** La solicitud de plebiscito se presentará ante el Consejo General y deberá contener por lo menos:

- I. El acto que se pretende someter a plebiscito;
- II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;
- III. Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, y
- IV. Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de la credencial para votar, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso el Instituto a través de su órgano directivo correspondiente verificará los datos aportados.

El representante común designado por los promoventes tendrá la representación legal para los efectos de esta Ley...

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.

## SUP-REC-31/2019

cumplimiento de los requisitos formales para el inicio del plebiscito.

- 7 **E. Juicios federales.** Disconformes con la resolución, Jesús Filiberto Rubio Rosas y “*BC Tenedora Inmobiliaria*” promovieron juicio ciudadano y juicio electoral, respectivamente.
- 8 El siete de febrero de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia dentro de los expedientes SG-JDC-10/2019 y acumulado, por la que confirmó la resolución del Tribunal local.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el doce de febrero siguiente, “*BC Tenedora Inmobiliaria*”, a través de su representante, promovió recurso de reconsideración.
- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-31/2019**, propio que fue turnado a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

## CONSIDERANDOS:

### I. COMPETENCIA

- 12 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación<sup>7</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido en contra de una sentencia de fondo<sup>8</sup> dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

### II. IMPROCEDENCIA

- 13 La Sala Superior considera que el **recurso es improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto<sup>9</sup>.

#### **Marco jurídico.**

- 14 La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-31/2019

- 15 Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración<sup>11</sup>.
- 16 Por su parte, dicho medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
- 17 **A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 18 **B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 19 Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:
- 20 - Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>13</sup>, normas partidistas<sup>14</sup> o normas consuetudinarias de carácter

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

electoral<sup>15</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- 21 - Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>16</sup>.
- 22 - Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>17</sup>.
- 23 - Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>18</sup>.
- 24 - Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>19</sup>.
- 25 - Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

<sup>17</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

## SUP-REC-31/2019

necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>20</sup>.

- 26 - Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>21</sup>.
- 27 Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>22</sup>.

### **Análisis del caso concreto.**

- 28 Esta Sala Superior advierte que se debe desechar la demanda, al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución Federal, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- 29 Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

**Sentencia de la Sala Regional Guadalajara SG-JDC-10-2019 y su acumulado.**

- 30 La Sala Regional Guadalajara dentro de los expedientes SG-JDC-10/2019 y acumulado, confirmó la diversa del Tribunal local, que a su vez revocó el acuerdo del Instituto local relativo al cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de plebiscito, ello con la finalidad de reponer el procedimiento y garantizar el derecho de audiencia de *“BC Tenedora Inmobiliaria”*.
- 31 En primer término, cabe resaltar que Jesús Filiberto Rubio Rosas, en calidad de representante común del grupo de ciudadanos, y *“BC Tenedora Inmobiliaria”*, controvirtieron por diversos motivos la sentencia del Tribunal local, de ahí que, como sus pretensiones se tornaban incompatibles entre sí, la Sala Responsable analizó los agravios en atención a cada uno de los promoventes:

**1. Respuesta a los argumentos planteados por Jesús Filiberto Rubio Rosas.**

- 32 La Sala responsable consideró que debía prevalecer lo resuelto por el Tribunal local, ya que, por un lado, los planteamientos en relación con la legitimación activa no

confrontaron los argumentos sostenidos en la sentencia primigenia, en la que se maximizó el principio de acceso a la justicia en favor de “*BC Tenedora Inmobiliaria*”, al considerar que la celebración del plebiscito podía afectar su esfera de derechos.

- 33 La Sala Guadalajara adujo que la garantía de audiencia debía ser integral, de ahí que fuera necesario permitir a “*BC Tenedora Inmobiliaria*” impugnar cualquier etapa del trámite del plebiscito, que de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana se divide en las siguientes fases: **1)** solicitud de plebiscito y dictamen del cumplimiento de los requisitos formales; **2)** dictamen sobre la trascendencia del tema; y **3)** acuerdo sobre la procedencia del plebiscito.
- 34 En ese sentido, resultaba correcta la determinación por la que se le permitió revisar los actos de la primera fase, con relación a si los registros ciudadanos representaron el porcentaje mínimo requerido para iniciar el plebiscito; ello porque de conceder la garantía de audiencia en una fase ulterior, impediría a “*BC Tenedora Inmobiliaria*” estar en aptitud de manifestarse en contra de las posibles irregularidades acontecidas en los registros ciudadanos.
- 35 Por otro lado, la Sala responsable concluyó que no existía incongruencia en la sentencia primigenia al sostener que el plebiscito no estaba relacionado con el proceso electoral en la entidad, ello porque a pesar de que los procedimientos de

participación ciudadana estaban encargados a la autoridad administrativa electoral, y se circunscribían dentro de la materia; que no necesariamente todos los actos que estas autoridades realicen se encuentran relacionados con el proceso electoral, como ocurre con el trámite del plebiscito.

**2. Respuesta a los planteamientos de la persona moral.**

- 36 La Sala Guadalajara consideró que el Tribunal local había sido omiso en resolver la totalidad de los planteamientos, sin embargo, estimó que, con base en el procedimiento establecido en la Ley de Participación Ciudadana, aquellos agravios relacionados con la improcedencia del plebiscito debían de ser analizados en la etapa correspondiente y no durante aquella fase en la que únicamente se revisa el cumplimiento de los requisitos formales para el inicio del trámite.
- 37 Derivado de ello, se encontraba salvaguardado su derecho de audiencia para manifestar lo conducente en la etapa correspondiente, es decir, la preliminar, de acuerdo a las fases previstas en la Ley de Participación Ciudadana.
- 38 Como se advierte, la Sala Regional Guadalajara realizó un estudio de legalidad, sin que se hubiere dedicado al análisis de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

**Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.**

## SUP-REC-31/2019

- 39 Ahora bien, inconforme con la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, “*BC Tenedora Inmobiliaria*” a través de su representante, promovió el recurso de reconsideración al rubro identificado, en el cual planteó los siguientes motivos de disenso.
- 40 Que la sentencia impugnada transgrede los derechos fundamentales de seguridad jurídica, acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal al inobservar el principio *pro-persona* y el control de convencionalidad.
- 41 La Sala responsable debió realizar un control de convencionalidad *ex officio* con independencia de que lo hubiese o no solicitado.
- 42 La Ley de Participación Ciudadana contraviene la Constitución Federal, por vulnerar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica.
- 43 Existe violación al derecho a la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que, la Sala responsable omitió analizar los planteamientos que le fueron formulados transgrediendo con ello principio de exhaustividad, pues derivado del análisis pudo haber concluido que era improcedente la solicitud del plebiscito.

**Conclusión.**

- 44 Como se advierte, los agravios del recurrente se encuentran encaminados a evidenciar que la resolución de la Sala Regional Guadalajara transgrede el principio de exhaustividad, así como al derecho a la tutela judicial efectiva.
- 45 En base a ello, a juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la autoridad responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional o convencional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los actos primigeniamente combatidos, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad.
- 46 En efecto, la Sala Guadalajara al resolver los medios de impugnación, mediante los cuales se controvertía el Dictamen emitido por el Consejo General del Instituto local, relativo a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley de Participación Ciudadana, analizó los siguientes planteamientos:
- 47 **a)** En primer término, los expuestos por Jesús Filiberto Rubio Rosas, en contra de la citada persona moral en la que argumentó: *i)* falta de interés jurídico de “*BC Tenedora Inmobiliaria*”; *ii)* que la temática no tenía vinculación con el

proceso electoral; *iii*) inexistencia de transgresión al derecho de audiencia; y

- 48 **b)** Por lo que respecta al ahora actor, los motivos de disenso se constriñeron a plantear la transgresión al principio de exhaustividad, ello derivado de la presunta falta de análisis de los agravios formulados ante el Tribunal local.
- 49 Ahora bien, en el recurso de reconsideración el actor aduce la transgresión al principio de exhaustividad, derivado de que la Sala Regional Guadalajara no estudio la totalidad de sus agravios, situación que pudo haber tenido como consecuencia, no sólo la confirmación de la reposición del inicio del procedimiento para que se le respetara su garantía de audiencia, sino ordenar al Instituto Electoral local el desechamiento de la solicitud de plebiscito.
- 50 Lo expuesto hace evidente que, no se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, pues como se refirió, la temática de los disensos se encuentra relacionada con el estudio de cuestiones de legalidad ordinaria y no de constitucionalidad, aunado a ello, tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.
- 51 No pasa inadvertido, que el recurrente argumenta que la responsable transgredió diversos derechos fundamentales, y no realizó un control de convencionalidad *ex officio*, sin embargo,

como se adelantó la Sala responsable no desplego un control alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

**Decisión**

- 52 Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-31/2019**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**